



Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

“AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO”



Gobierno Regional
de Apurímac

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **060** -2017-GR.APURIMAC-GG.

Abancay, **16 FEB. 2017**

VISTOS:

La Hoja de Envío de SIGE N° 00001788 de fecha 01/02/2017, conteniendo el Oficio N° 119-2017-ME/GRA/DREA/OTDA a través del cual derivan a esta instancia los escritos de apelación del administrado Wildor Bustinza Lopez, entre ellos contra la Resolución Directoral Regional N° 1161-2016-DREA de fecha 16/11/2016, y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, el Artículo 209° de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, norma jurídica concordada con el Art. 218.2 literal b) del mismo cuerpo legal, que establece son actos administrativos que agotan la vía administrativa;

Que, el escrito del Recurso de Apelación, deberá señalar el acto que recurre y cumplir con los demás requisitos previstos en el Art. 113° de la ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General. En cumplimiento a lo señalado se concluye que el administrado, cumple con los requisitos de forma, entre ellos, el plazo establecido para su interposición debiendo pasar ahora a la evaluación del fondo del recurso interpuesto;

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio N° 119-2017-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE N° 00001788 del 01/02/2017, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social los recursos de apelación interpuesto por el administrado Wildor Bustinza Lopez entre ellos contra la Resolución Directoral Regional N° 1161-2016-DREA de fecha 16/11/2016, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, para su análisis correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación (con registro de sector N° 753), invocado por el administrado Wildor Bustinza Lopez contra la Resolución Directoral Regional N° 1161-2016-DREA de fecha 16/11/2016, el cual sustenta de la siguiente forma: (...)Señor Director, conforme a los extremos de la resolución materia de cuestionamiento, el suscrito ha sido beneficiado con el pago conforme al Decreto





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



060

Supremo N° 056-2004, Decreto Supremo N° 054-2003-EF y 014-2004-EF, solamente del 2003 como tal mis derechos laborales estuvo amparado dentro de los alcances de la Ley N° 24029 y no así del 23 de mayo de 1980 al 2002 que vine trabajando como docente al 31/10/2010. Señor Director, como quiera que a la fecha existe Normas de valía Nacional y Regional, que reconoce los derechos laborales para la nivelación de pensión de cesantes, considero que mi derecho deber ser reconsiderado y disponerse el pago por el monto total mensual nivelable actualizado y los pagos por devengados, por el monto total mensual del 23/05/1980 a la fecha, como docente nombrado con III Nivel Magisterial (...);

Que, respecto a la apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1161-2016-DREA de fecha 16/11/2016, a través del cual el administrado solicita el reconocimiento de derechos laborales para la nivelación de pensión de cesantía, al respecto es menester realizar análisis de la norma legales;

Que, el Gobierno Central a partir del año 2003, dispuso el incremento de haberes sólo para el personal docente activo bajo la denominación de Asignación Especial por Función Efectiva, incrementos estos que fueron otorgados para el personal docente con o sin título a través de los Decretos Supremos Nros. 065-2003-EF, 056-2004-EF, 050-2005-EF, 069-2005-EF y 081-2006-EF respectivamente. Siendo esto así no es de alcance para el personal docente y administrativo cesante, más aún si se tiene en cuenta que a partir del 2001 no hubo aumento para el personal pensionista;

Que, teniendo en cuenta que don Wildor Bustinza López, solicita a través de su documento ingresado a esta instancia, pretensión económica a la Dirección Regional de Educación Apurímac, consecuentemente es de APLICACIÓN lo dispuesto en el numeral 4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 30518 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2017, que establece "**Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional** o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto". Por tanto la solicitud formulada por don WILDOR BUSTINZA LOPEZ no cuenta con el sustento presupuestal correspondiente. Asimismo para el presente caso es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 6° de la citada Ley, que PROHIBE que las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente queda prohibido la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. En consecuencia la petición formulada por el recurrente implica ingreso pecuniario adicional, que genera mayor egreso económico al Erario Nacional, contraviene lo dispuesto en el numeral 4.2) del Artículo 4° y el Artículo 6° de la Ley N° 30518 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2017, por tanto es IMPROCEDENTE la solicitud del administrado, por las limitaciones y restricciones que establece la Ley de Presupuesto para el Año Fiscal de 2017;

Que, así mismo la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y **beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo**, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

“AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO”



060

Que, el Artículo 26° numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, igualmente el Artículo 55° numeral 1) de la citada Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, **establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;**

Que, por otro lado el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, de fecha 24 de septiembre de 1996, prescribe que “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”;

Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión del docente recurrente, por limitaciones de la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2017, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y demás normas de carácter presupuestal, así como de los pagos que han venido ya percibiendo en los años de labor docente, su pretensión resulta inamparable administrativamente. Que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac emitió las resoluciones materia de apelación. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;

Que, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en los principios recogidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entre los cuales encontramos al Principio del Debido Procedimiento que prescribe: “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...) y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo”, es decir, como podemos ver existen parámetros bien definidos para un correcto desenvolvimiento de las entidades de la Administración Pública al momento de emitir sus respectivas decisiones;

Que, asimismo el Artículo 218° numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148° de la Carta Política del Estado;

Que, de conformidad al Artículo 41° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR-APURIMAC/GR, de fecha 01 de febrero





Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



060

del 2016, Resolución Ejecutiva Regional N° 012-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha 16 de enero del 2017, Resolución Ejecutiva Regional N° 358-2016-GR-APURIMAC/GR, del 16 de agosto del 2016, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el administrado **WILDOR BUSTINZA LOPEZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 1161-2016-DREA de fecha 16/11/2016. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTE y VALIDA** la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEVOLVER, los actuados a la Dirección Regional de Educación - entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR.- la presente resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

ABOG. ALEJANDRO HUMBERTO ZAGA BENDEZÚ
GERENTE GENERAL (e)
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



AHZB/GG
AHZB/DRAJ
IFRC/ABOG.



Teléfono Central: 083-321022 Anexo: 131 / Teléf.:Fax: 083-324165 - Jr. Puno 107 Abancay - Apurímac
www.regionapurimac.gob.pe / consultas@regionapurimac.gob.pe

